



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
DEMANDANTE:	Mariela Angarita Angarita y Otros
DEMANDADOS:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se observa en el trámite de la referencia, que en providencia del 27 de enero de 2023 el Despacho dispuso reiterar el requerimiento efectuado a la parte demandante, consistente en:

*“(…)Por último, REQUIÉRASE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE para que se pronuncie sobre lo dispuesto en el auto de fecha 17 de septiembre del año 2021, que obra en el documento No. 051 del expediente digital, en relación con la respuesta dada por la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-41852, toda vez que se manifiesta que existen inconsistencias en los datos arrojados por las plataformas y/o sistemas oficiales no concuerdan, y como consecuencia impiden determinar lo solicitado por este Despacho. Se concederá el término de diez (10) días. (…)*

Como respuesta el apoderado de la parte ejecutante manifestó lo siguiente:

*“(…)Se manifiesta a la señora Juez, que se desconoce totalmente la información del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-41852, puesto que la información se consultó en la página de SUPERNOTARIADO Y REGISTRO certificados de tradición, consultas de índices de propietarios y certificados de no propiedad, razón por la cual no se tiene información alguna.*

Conforme a lo anteriormente citado, el Despacho dispondrá que la entidad territorial Municipio de Ocaña, a través de la Secretaria Jurídica Municipal, deberá adelantar conforme los registros con que cuenta de los inmuebles en los que hay inconsistencias, las verificaciones necesarias en los registros de las escrituras públicas, para lo cual deberá acudir a su propio archivo documental, o a la respectiva autoridad de notariado y registro, que permita aclarar el dominio que tiene la entidad Territorial, respecto del predio registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 270-41852.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación del estado electrónico mediante el cual, se notificará esta providencia.

### - **Requerimiento Banco Caja Social:**

Teniendo en cuenta la información que obra en el documento No. 071 del expediente, remitida por la Central Operativa de Atención a Requerimientos externos del Banco Caja Social, en relación con embargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la mencionada

dependencia para que se sirva informar respecto de las cuentas “(...) \*\*\*\*6701, \*\*\*\*6718, \*\*\*\*1871 a nombre del Municipio de Ocaña” que se registran con el mencionado embargo, cuál es la **autoridad judicial** que dispuso el respectivo embargo, así como el radicado del proceso y demandantes, lo anterior, a efectos de atender una solicitud de embargo del remanente de la parte ejecutante.

- **Requerimiento Banco Occidente:**

Respecto de la información brindada por el gestor de embargos del BANCO DE OCCIDENTE, que obra en los documentos No. 088 y 089 del expediente digital, en el que se indica que las cuentas del Municipio de Ocaña se encuentran embargadas con anterioridad por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles NAC, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la mencionada dependencia para que se sirva informar respecto de las cuentas a nombre del Municipio de Ocaña, sobre las que reposa el mencionado embargo, cuál es la **autoridad judicial** que dispuso el respectivo embargo, así como el radicado del proceso y demandantes, lo anterior, a efectos de atender una solicitud de embargo del remanente de la parte ejecutante.

- **Requerimiento BBVA:**

En cuanto a la información brindada por empleado del Banco BBVA, en donde se manifiesta la imposibilidad de realizar embargos por gozar los productos en donde es titular el Municipio de Ocaña del principio de inembargabilidad, el Despacho dispondrá **REQUERIR** a la mencionada entidad financiera para que se sirva informar cuáles son los productos que cuentan con dineros inembargables del Municipio de Ocaña y el origen de los mismos.

Una vez cumplido lo anterior, deberá el expediente volver al Despacho para disponer sobre la solicitud de embargo de remanente efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, así como sobre la insistencia en aquellos registros de embargo en donde se determine que hay lugar a afectarse por encontrarse una excepción al principio de inembargabilidad.

- **Trámite Incidental:**

En providencia anterior se dispuso **REQUERIR** a los Gerentes de las entidades financieras que se enlistan a continuación para que en el término **de cinco (05) días**, informaran quién es el funcionario competente para dar cumplimiento a la orden de embargo decretada desde el día 23 de octubre del año 2020, la cuales fueron comunicadas desde el primero (01) de diciembre de 2020 y reiteradas el día dos (02) de junio de 2022, a través de mensaje de datos.

Las entidades financieras que guardaron silencio ante la orden de embargo y requerimientos previos a dar apertura del incidente por desacato, fueron las siguientes:

- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- CITIBANK COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERICS COLOMBIA

- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR
- AV VILLAS
- BANCO WWB S.A.
- BANCO PROCREDIT
- BANCO FINANDINA
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
- BANCO JP MORGAN
- BANCO SERFINANXA

Los funcionarios de las citadas entidades financieras, debían en su informe individualizar con nombre completo, número de identificación y cargo que desempeña el funcionario competente para dar cumplimiento a la orden de embargo decretada y comunicada por este Despacho, toda vez que no se había obtenido respuesta.

Así mismo, se debía informar quién es el superior jerárquico del funcionario competente para dar cumplimiento, debiéndose de igual forma, individualizar con el nombre, número de identificación y cargo y por último, deberán señalar cuáles son las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas y que fueran citadas previamente.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta por parte de las mencionadas entidades, el Despacho dispondrá procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la falta de respuesta, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo en contra del GERENTE GENERAL o DIRECTOR EJECUTIVO de la SEDE PRINCIPAL de la ciudad de CÚCUTA, quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, de cada una de las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- CITIBANK COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERICAS COLOMBIA
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR
- AV VILLAS
- BANCO WWB S.A.
- BANCO PROCREDIT
- BANCO FINANDINA
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
- BANCO JP MORGAN

- BANCO SERFINANXA

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el artículo 129 del C.G.P., y en razón de ello, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días, a efectos de que los mencionados funcionarios, ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De lo anterior se dará cuenta en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **CENTRAL OPERATIVA DE ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS DEL BANCO CAJA SOCIAL** para que se sirva informar respecto de las cuentas “(...) \*\*\*\*6701, \*\*\*\*6718, \*\*\*1871 a nombre del Municipio de Ocaña” y que se registran como embargadas, cuál es la **autoridad judicial** que dispuso la respectiva medida, así como el radicado del proceso y demandantes, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **BANCO DE OCCIDENTE – Gestor de embargos** para que se sirva informar respecto de las cuentas a nombre del Municipio de Ocaña, sobre las que reposan embargos, cuál es la **autoridad judicial** que dispuso la respectiva medida, así como el radicado del proceso y demandantes, por las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO: REQUERIR** al **BANCO BBVA** para que se sirva informar cuáles son los productos que cuentan con dineros inembargables del Municipio de Ocaña y el origen de los mismos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: DAR** el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el **GERENTE GENERAL** o **DIRECTOR EJECUTIVO** de la **SEDE PRINCIPAL** de la ciudad de **CÚCUTA**, quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, de cada una de las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- CITIBANK COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERICAS COLOMBIA
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR
- AV VILLAS
- BANCO WWB S.A.
- BANCO PROCREDIT
- BANCO FINANDINA
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
- BANCO JP MORGAN
- BANCO SERFINANXA

han incumplido sin justa causa la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

**QUINTO:** Notificar personalmente los autos de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y dos (02) de junio del año de dos mil veintidós (2022), así como la presente providencia, al GERENTE GENERAL o DIRECTOR EJECUTIVO de la SEDE PRINCIPAL de la ciudad de CÚCUTA, quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, de cada una de las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- CITIBANK COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERICAS COLOMBIA
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO DE COMERCIO EXTERIOR
- AV VILLAS
- BANCO WWB S.A.
- BANCO PROCREDIT
- BANCO FINANDINA
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
- BANCO JP MORGAN
- BANCO SERFINANXA

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que los citados ejerzan su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, deberá el expediente volver al Despacho para disponer sobre la solicitud de embargo de remanente efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, así como sobre la insistencia en aquellos registros de embargo en donde se determine que hay lugar a afectarse por encontrarse una excepción al principio de inembargabilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., **N°36**.*

**Secretario**

Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be1bf13d7e063e7dfcb80338a2070a1d6de5412b4772c51fe4fca1355100b24**

Documento generado en 14/07/2023 03:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
DEMANDANTE:	Mariela Angarita Angarita y Otros
DEMANDADOS:	Municipio de Ocaña
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito de actualización de la liquidación del crédito<sup>1</sup> presentado por la parte ejecutante, advirtiéndose que no se efectuó el traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del año 2022, razón por la que se deberá correr el traslado secretarial de que trata el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que obra en el folio No. 041CORreoAllegaActualizacionCred20230206 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Vencido el término que se concede, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de julio de 2023, hoy 17 de julio de 2023 a las 08:00 a.m., N°36.*

Secretario

<sup>1</sup> Ver documento No. 041CORreoAllegaActualizacionCred20230206

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbf9e37933df27496b15b6882ef8cf5393270b8d3f3cd51b7eeb718111f69c7**

Documento generado en 14/07/2023 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00116-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Johanna Díaz Barrera y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 8:00 a.m., N°.036.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c478f5665719e24a976964b0b40b6b54b4078a5dc4d819e82c8c3fc65ee30008**

Documento generado en 14/07/2023 03:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00162-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús David Machado y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 8:00 a.m., N°.036.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99c170988ee2f3f0ae3e14e598bc16680b206b35f2438e4eb57139f8ca1b16a**

Documento generado en 14/07/2023 03:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00340-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Cecilia Bernal Villán y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 8:00 a.m., N°.036.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d25b9c6abaa9a52b1c001915071adab161005d350a318f24d0482b51117f17d**

Documento generado en 14/07/2023 03:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00434-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Isabel Rolón Rosales y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 8:00 a.m., N°.036.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38874ebac7720f5ac7404938eba13deb28ef0468c0366dd3628d47eec06ad898**

Documento generado en 14/07/2023 03:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00097-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alix Blanco Pabón y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 8:00 a.m., N°.036.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8d61a1dea8dfe1df86df94f897adc9504cc78b0f98f7651fcadf749380d194**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00202-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Fredy Báez Mojica y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en la primera etapa del proceso, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.(...)**”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

De otra parte y teniendo en cuenta que el impedimento fue planteado en el tiempo otorgado a las entidades demandadas para que contestaran la demanda, por secretaría se revisara si el mismo ya feneció y en caso afirmativo pasara el expediente al Despacho a efectos de que se surta la actuación pertinente, tal y como se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Por secretaría **contabilícese** si, el término otorgado a las entidades accionadas en el numeral décimo del auto admisorio de la demanda para que presenten la contestación ya feneció, en caso positivo, se pasará el expediente al Despacho para que se surta la actuación pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.036.*

-----  
*Secretario*

Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32438c01849034a05116d550a75050b49b628486c128660e63ecc5629f1177a1**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00226-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Jairo Casadiegos Morantes y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho a efectos de proferir la correspondiente sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 8:00 a.m., N°.036.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b119c1a45d9a4591c8654bfeaf8508c7d6de0d52cc433420a6b381359bb10afc**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00099-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Esther López Pietro y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en la primera etapa del proceso, manifiesta su impedimento para conocer el sub judice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.(...)**”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente.

### ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en el numeral 5° del referido proveído se ordenó a la parte actora consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) a efectos de notificar la demanda.

Se observa en el PDF No. 005 de la carpeta 002ExpedienteJuz, un pasó al Despacho a efectos de requerir a la parte actora para que procediera a la consignación de los gastos procesales.

Sin embargo y previo al estudio pertinente, el Juzgado Homólogo profirió el auto del 29 de abril del año 2022, mediante el cual su titular declaró su impedimento para seguir conociendo del asunto por causal establecida en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011 consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

### CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

(...)

**ARTÍCULO 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones

**públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas y a las personas privadas que ejerzan funciones públicas se debe hacer a través de su representante legal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de igual manera debe realizarse al Ministerio Público.

En cuanto a los particulares el auto admisorio de la demanda les será notificado al canal digital informado en la demanda, a los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, se realizará en el canal indicado en este.

Así las cosas, se precisa que actualmente la notificación del auto admisorio de la demanda se realiza a través de los canales digitales dispuestos por las entidades para el efecto, motivo por el cual no se requieren gastos procesales para realizar dicha actuación.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el sub examiné la parte actora aún no ha consignado los gastos procesales solicitados por el Juzgado Homólogo en el auto admisorio de la demanda, esta judicatura dejará sin efectos la orden dispuesta en el inciso segundo del numeral 4º del proveído del 31 de octubre del año 2019 y en su lugar se ordenará que por secretaría se proceda a realizar su notificación a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo

previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación en la cual se pondrá de presente el término con el que cuentan para contestar la demanda, el cual se encuentra consagrado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se les pone de presente a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por último, se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** el inciso segundo del numeral 4° del proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el cual fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, indicándosele el término con el que cuentan para contestar la demanda, el cual se encuentra consagrado en el artículo 172 del CPACA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Se pone de presente a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se

conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SÉPTIMO:** Se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

**OCTAVO:** Fenecidos los términos para que las entidades accionadas contesten la demanda, por secretaría se pasará el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5dcfab9a07e0a7504c05173bad2fff6d7632c0040924ca2e4225e786c7fd1**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00108-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Rubiano Melgarejo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Una vez revisado el expediente digital y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda procede el Despacho a estudiar su procedencia, previo los siguientes

### **ANTECEDENTES**

- ✓ Los señores JOSÉ RUBIANO MELGAREJO, OSCAR IVÁN MELGAREJO a nombre propio y en representación de su menor hija MICHEL TATIANA MELGAREJO DELGADO, JOSÉ JEREMÍAS DURAN MELGAREJO quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGELI KARINA DURAN VIVAS y CRISTHOPER JOSUE DURAN GONZÁLEZ a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011, con el fin de que declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Rama Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor José Rubiano Melgarejo.
- ✓ Mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020) se admitió la demanda, ordenándose notificar personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público.
- ✓ El día seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), se procedió a notificar personalmente la admisión de la demanda a todos los extremos procesales, tal y como se evidencia en la constancia secretarial que reposa a folio 1 del PDF No. 006 del expediente digital.
- ✓ El día cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, en lo que tiene que ver con los acápites de hechos, pretensiones y el de fundamentos de derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

*“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*

Ahora bien, encuentra el Despacho que la notificación personal de la demanda se efectuó el día 6 de febrero del año 2020<sup>1</sup>, y en estas condiciones la oportunidad para reformar la demanda fenecía el día 24 de agosto del año 2020, luego al haber sido radicada el día 8 de agosto de esa anualidad, es claro que se hizo dentro del término conferido para tal fin.

Es preciso destacar, que como se dijo en párrafos anteriores, la reforma de la demanda sólo se refiere a los acápites de hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, por lo que a su vez resulta procedente su admisión.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud elevada por la parte actora, consistente en la integración del litisconsorte necesario de la Nación – Rama Judicial, por cuanto la misma ya hace parte de la litis como entidad demandada, tal y como se observa en el auto admisorio de la demanda y que obra a folios 1 a 3 del PDF No. 004 del expediente digital, entidad que ya contestó la demanda.

<sup>1</sup> Se resalta que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 17 de marzo al 30 de junio del año 2020, debido a la pandemia generada por el Covid – 19

Finalmente se aceptará la renuncia presentada por el doctor José Rafael Riveros a la representación judicial que ejercía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP y que reposa en el PDF No. 023 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITASE** la adición y/o modificación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, obrante en el PDF No. 013 del expediente digital, en lo que tiene que ver con los acápites de hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, por lo expuesto en los considerandos del presente auto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud elevada por la parte actora, consistente en la integración del litisconsorte necesario de la Nación – Rama Judicial, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ACÉPTESE** la renuncia presentada por el doctor José Rafael Riveros a la representación judicial que ejercía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP y que reposa en el PDF No. 023 del expediente digital.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado a los Representantes Legales de la Nación – Rama Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a quienes se les correrá traslado por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da939ab5a8ceb3e3ea4a44cfea4a0fe9e233ee8c6f97346238b6af00fa019a4**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00141-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cesar Augusto Mantilla Gutiérrez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en la primera etapa del proceso, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles*

*directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)*

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente.

### ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 24 de febrero del año 2020 en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en el numeral 4° del referido proveído se ordenó a la parte actora consignar la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) a efectos de notificar la demanda.

Encontrándose dentro del término para efectuar la consignación de los gastos procesales, el Juzgado Homólogo profirió el auto del 7 de diciembre del año 2021, mediante el cual su titular declaró su impedimento para seguir conociendo del asunto por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011 consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

### CONSIDERACIONES

El artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, señalando que:

(...)

**ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se

deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Del artículo citado, se tiene que la notificación personal de la demanda a las entidades públicas y a las personas privadas que ejerzan funciones públicas se debe hacer a través de su representante legal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de igual manera debe realizarse al Ministerio Público.

En cuanto a los particulares el auto admisorio de la demanda les será notificado al canal digital informado en la demanda, a los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, se realizará en el canal indicado en este.

Así las cosas, se precisa que actualmente la notificación del auto admisorio de la demanda se realiza a través de los canales digitales dispuestos por las entidades para el efecto, motivo por el cual no se requieren gastos procesales para realizar dicha actuación.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el sub examiné la parte actora aún no ha consignado los gastos procesales solicitados por el Juzgado Homólogo en el auto admisorio de la demanda, esta judicatura dejará sin efectos la orden dispuesta en el inciso segundo del numeral 4º del proveído del 24 de febrero del año 2020 y en su lugar se ordenará que por secretaría se proceda a realizar su notificación a los Representantes Legales de la Nación – Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación en la cual se pondrá de presente

el término con el que cuentan para contestar la demanda, el cual se encuentra consagrado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera se les pone de presente a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por último, se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

**TERCERO:** Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS** el inciso segundo del numeral 4° del proveído de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual fijó la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) como gastos ordinarios del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente demanda a los Representantes Legales de la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, indicándoseles el término con el que cuentan para contestar la demanda, el cual se encuentra consagrado en el artículo 172 del CPACA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** Se pone de presente a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**SÉPTIMO:** Se precisa a la parte actora, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que los documentos que alleguen al presente medio de control se deben presentar de manera virtual al correo electrónico del Despacho provisto para ello, a través de mensaje de datos y en formato PDF.

**OCTAVO:** Fenecidos los términos para que las entidades accionadas contesten la demanda, por secretaría se pasará el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>14 de julio de 2023</b>, hoy <b>17 de julio de 2023</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.036</i></p> <p>z</p> <p>----- <i>Secretario</i></p>
---

Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11202acb5ac4a8387ed9543b62794cacfb2daabdd768cb95a5674f2f247c24f4**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado No.</b>	Rad. 54001-23-33-000-2018-00170-00
<b>Demandante</b>	Diana Maritza García Montoya
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

#### **ANTECEDENTES**

Se decidió en sentencia del siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, la cual fue objeto de corrección, a través del auto de fecha 6 de julio del mismo año.

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, a través de correo electrónico fechado el día ocho (08) de abril del año 2022, interpuso recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

#### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Modificado por el artículo 62, Ley 2080 de 2021. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos por la misma instancia. (...)”**

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

**“ARTÍCULO 247. Modificado por el artículo 67, Ley 2080 de 2021. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda, la Nación-Rama Judicial, en contra de la sentencia de fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAITO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN**  
Juez ad - hoc



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 036.*

-----  
*Secretario*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00185- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Paulo Andrés Heredia Yáñez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia que accedió a las súplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), se dictó sentencia de primera instancia, en los siguientes términos: **i)** se declaró no probadas las excepciones “el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante; la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; y la de condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, las cuales fueron propuestas por parte de la entidad demandada **ii)** se declaró no probada la excepción de prescripción alegada por parte de la entidad demandada, **iii)** se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta por parte del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, **iv)** se configuró el silencio administrativo negativo, respecto de la petición incoada por el actora el día veintidós (22) de junio del año dos mil dieciocho (2018) en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, **v)** se declaró la nulidad del acto ficto y/o presunto de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y **vi)** se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar al actor la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 del año dos mil seis (2006) y la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el pago tardío de las cesantías definitivas y/o parciales, esto es, un (01) día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las mismas, por el periodo que va desde el tres (03) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) al 14 de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Dicha decisión fue notificada en estrados, y su firmeza quedó supeditada a las previsiones establecidas en el artículo 247 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico del ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), cuya concesión es objeto de análisis.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de correo electrónico del ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022) en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las **08:00 a.m.**, Nº.036.*

*Secretario.*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7592bb513a9cad1bf32c6d4563d915acd2e3f858a9e6ffa35bbb45a910b112**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00277- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Noris María Duarte Villamizar</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia que accedió a las súplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022), se dictó sentencia de primera instancia, en los siguientes términos: **i)** se declaró no probadas las excepciones “el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fidupervisora es menor al que señala la parte demandante; la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; y la de condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, las cuales fueron propuestas por parte de la entidad demandada **ii)** se declaró no probada la excepción de prescripción alegada por parte de la entidad demandada, **iii)** se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta por parte del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, **iv)** se configuró el silencio administrativo negativo, respecto de la petición incoada por la actora el dos (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, **v)** se declaró la nulidad del acto ficto y/o presunto de fecha día tres (03) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y **vi)** se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar al actor la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 del año dos mil seis (2006) y la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el pago tardío de las cesantías definitivas y/o parciales, esto es, un (01) día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las mismas, por el periodo que va desde el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) al tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Dicha decisión fue notificada en estrados, y su firmeza quedó supeditada a las previsiones establecidas en el artículo 247 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico del ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), cuya concesión es objeto de análisis.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...).”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de correo electrónico del ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022) en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las **08:00 a.m.**, Nº.036.*

*Secretario.*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd600592422aa704a6d9c9bf30c82f19403a075b8d5ac75212b57250d23d31**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00292- 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Marina Leal Patiño</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que accedió a las súplicas de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo a las súplicas de la demanda elevadas por la señora Luz Marina Leal Patiño en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue debidamente notificada a las partes mediante correo electrónico el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), tal y como se observa en el PDF No. 043 del expediente digital.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual fue allegado al correo electrónico del Despacho el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup> cuya concesión es objeto de análisis.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

<sup>1</sup> Ver PDFs Nos. 044 y 045 del expediente digital

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de julio de 2023, hoy 17 de julio de 2023 a las 08:00 a.m., N°.036*

*Secretario.*

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf73400dcba87a7422979aac5ad7ac0656ee4b985ce06d84177e6cdc53e6**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00062-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sandra Carolina Boada Torres</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Empresa Industrial y Comercial del Municipio de San José de Cúcuta – Metrovivienda</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia inicialmente fue remitida a este Despacho por parte de los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta por competencia, motivo por el cual mediante auto proferido el día seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la misma con el fin de que la parte actora corrigiera lo siguiente:

(...)

○ **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

○ **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 dispone en cuanto a la presentación de poderes especiales lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

---

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Sandra Carolina Boada Torres, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

Se precisa además, que en aplicación al decreto citado, el poder puede conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no se requiere nota de presentación personal.

○ **Tercer asunto: conciliación prejudicial**

El artículo 161.1 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

○ **Cuarto asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto administrativo demandado le conceda el recurso de apelación.

○ **Quinto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

○ **Sexto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se declare que el empleo de profesional universitario de la Dirección Técnica que desempeño la señora Sandra Carolina Boada Torres en la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de San José de Cúcuta- METROVIVIENDA corresponde a la categoría de trabajador oficial; que el despido del que fue objeto la demandante fue ilegal e injusto, que como consecuencia de lo anterior, se ordene su reintegro sin solución de continuidad a un cargo igual o de superior categoría desempeñado al momento de la terminación laboral.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar que solicita la nulidad del acto mediante el cual se desvinculó del servicio a la demandante y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

○ **Séptimo asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

○ **Octavo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*. Así mismo, el artículo 157 ibidem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

○ **Noveno asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*, al respecto, el apoderado de la parte actora deberá informar el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones, así como el correo electrónico o canal digital en el que la entidad demandada reciba notificaciones.

○ **Décimo asunto: Remisión Demanda – Anexos entidad demandada**

El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

○ **Décimo primer asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto

---

administrativo mediante el cual se desvincula a la demandante, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así mismo, si procedían recursos contra el acto administrativo deberá aportar los actos que los resolvieron.”

La anterior decisión fue debidamente notificada a la parte actora, quien interpuso recurso de reposición en su contra, el cual fue resuelto mediante auto del 16 de marzo del año 2022<sup>1</sup>, cuya decisión fue NO REPONER el proveído de fecha 6 de agosto del año 2021, otorgándole nuevamente el término para proceder con la corrección de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CGP, aplicable al sub examiné por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

El proveído que resolvió el recurso de reposición fue debidamente notificado a la parte actora al correo electrónico [memotrillos@hotmail.com](mailto:memotrillos@hotmail.com) el día 17 de marzo del año 2022, tal y como se observa en el PDF No. 011 del expediente digital, no obstante y pese a haber transcurrido un tiempo considerable desde la referida actuación a la fecha, la referida parte no realizó las correcciones ordenadas en el auto inadmisorio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

El Despacho se permite transcribir apartes del auto del 24 de octubre del año 2016, proferido por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado. MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el proceso Radicado No. 08001-23-33-000-2015-00093-01(56319), en donde se señala de manera taxativa cuales son las razones para rechazar una demanda, por su importancia para el presente proceso, así:

---

<sup>1</sup> Auto obrante en el PDF No. 010 del expediente digital

(...)

se colige que las razones para rechazar la demanda se circunscriben a: a) al acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejercido, **b) la falta de corrección de los requisitos formales** y c) cuando el asunto objeto de litigio no sea susceptible de control judicial. **En el segundo de esos casos, el juez se debe pronunciar sobre los defectos de que adolezca el libelo, para que el demandante los corrija en el término de diez (10) días –artículo 170 del C.P.A.C.A.– y, si éste no corrige en la oportunidad establecida lo señalado, debe rechazar la demanda.** En los otros dos escenarios, el juez, al percatarse de su existencia, debe rechazar *in limine* la demanda formulada.

El Despacho considera importante resaltar que los casos que dan cabida al rechazo de la demanda fueron establecidos por el legislador en el citado artículo **169 del C.P.A.C.A., de forma directa, clara y precisa, lo cual lleva a afirmar que dichos supuestos son taxativos, de modo que, para rechazar la demanda, el juez debe limitarse a verificar la ocurrencia de alguno de éstos.**

Al respecto, en vigencia del Código Contencioso Administrativo –pero la argumentación sigue siendo válida en la actualidad – esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

*“En estas circunstancias, resulta acertada la argumentación del a quo en el sentido de que se presenta una indebida escogencia de la acción, circunstancia que, sin embargo, no es una causal de rechazo de la demanda.*

*“El artículo 143 del C.C.A. establece solo dos eventos en los cuales se debe rechazar una demanda: cuando el juez advierte que la misma carece de los requisitos y formalidades previstas para la demanda contenciosa y ésta no se corrige durante el término concedido para el efecto y, (sic) cuando la acción ha caducado. Al respecto, estima la Sala que la escogencia de la acción no es un requisito meramente formal y que las causales de rechazo de la demanda son taxativas, de manera que cuando se demanda por una acción que no es procedente, la demanda solo podrá rechazarse si la acción que corresponde ha caducado”<sup>2</sup> (subrayado no hace parte del texto original).*

En consecuencia, el juez, para rechazar la demanda, debe circunscribirse únicamente a las causales que la ley señala al efecto y por ello, está impedido para emitir un pronunciamiento en tal sentido en cualquier otro evento. (...) (negrilla fuera de texto)

Acorde con los textos normativos transcritos y la jurisprudencia relacionada emitida por el Consejo de Estado, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos formales señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, se observa que mediante el proveído del 6 de agosto del año 2021, se ordenó la inadmisión de la demanda a efectos de que la parte actora corrigiera los defectos formales presentes y la adecuara al medio de control correspondiente, toda vez que había sido remitida por competencia por parte de los Juzgado Laborales del Circuito de Cúcuta.

<sup>2</sup> Auto del 30 de marzo de 2006, radicación 17001-23-31-000-2005-00187-01, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

Contra el referido auto inadmisorio la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por el Despacho mediante proveído de fecha 16 de marzo del año 2022<sup>3</sup> donde se decidió no reponer el auto del 6 de agosto del año 2021 que inadmitió la demanda; y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CGP, aplicable al sub examiné por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011, se le concedió nuevamente el término de 10 días para que procediera a la corrección de la demanda.

Los términos concedidos debían empezar a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, desde el **18 de marzo del año 2022**, por lo que los **10 días** con que contaba el actor para subsanar la demanda fenecieron el día **1° de abril del año 2022**, dicho término transcurrió sin que se recibiera la corrección de la demanda.

Resalta el Despacho que con la presente decisión no se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia del accionante, en razón a que se respetó el término para aportar la corrección de la demanda y no lo hizo.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada a través de apoderado por la señora SANDRA CAROLINA BOADA TORRES en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – METROVIVIENDA, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **SANDRA CAROLINA BOADA TORRES** en contra de la **EMPRESA INDUSTRIAL y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – METROVIVIENDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

---

<sup>3</sup> Auto obrante en el PDF No. 010 del expediente digital



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 8:00 a.m., N°036.*

*Secretario.*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2a83cf81e903632a8564f6bcec8668783d8dff66658de4417163e4ff7b39d**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00209-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Edilia Avendaño de Lizarazo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho mediante auto del 28 de enero del año 2022<sup>1</sup>, ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a efectos de que remitiera con destino al proceso copia de la notificación personal o por aviso de la Resolución No. SUB 36459 del 12 de febrero del año 2021, realizada a la señora Carmen Edilia Avendaño de Lizarazo.

La referida documentación fue requerida por el Despacho a efectos de establecer si la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, fue impetrada dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, tal y como lo dispone el literal d) del numeral 2, del artículo 164 ibíd., toda vez que en el expediente no había constancia del mismo y con el material obrante en la demanda no fue posible su determinación.

Con el fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director de Procesos Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante correo electrónico del 11 de mayo del año 2022<sup>2</sup> allegó copia de la Resolución No. SUB 36459 del 12 de febrero del año 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES SOCIALES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJEZ – REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO – PENSION ORDINARIA)” y su constancia de notificación (AVISO), expedidos por la Dirección de Atención y Servicio de la entidad.

Sin embargo, al revisar los documentos aportados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se tiene que en esta etapa temprana del proceso no se logra establecer con precisión la fecha en la cual fue comunicada la Resolución No. SUB 36459 del 12 de febrero del año 2021 a la señora Carmen Edilia Avendaño, puesto que en los referidos anexos no reposa constancia de la remisión o publicación del aviso, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho dará aplicación a los principios pro damnato y pro actione en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante y procederá a **admitir la demanda.**

Sobre los principios pro damnato y pro actione, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver PDF No. 010 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver PDFs Nos. 15 a 17, ibíd.

<sup>3</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/137/S3/50001-23-31-000-2012-00196-01\(48152\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/137/S3/50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).pdf)

(...)

*En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales.(...) debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda. (...)*

Se resalta que, si en el transcurso del proceso se logra determinar que en el presente medio de control se configura la caducidad, así se declarará en la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, en aplicación a los principios pro damnato y pro actione en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **CARMEN EDILIA AVENDAÑO DE LIZARAZO**.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

**SEXTO:** En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOVENO:** Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Se REQUIERE a la doctora ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CÁCERES para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue nuevamente el poder a ella conferido por parte de la señora CARMEN EDILIA AVENDAÑO DE LIZARAZO con la especificación del acto administrativo a demandar, el cual debe ser el que se encuentra identificado en la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9958c221b807a26065ce46920509b6d4e4da409eaa824b14b2bc8f6a1d7c91**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00257-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Marcos Daniel Carrillo Merchán</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe secretarial que antecede, tiene el Despacho que mediante auto de cúmplase del 18 de febrero del año 2022<sup>1</sup> se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a efectos de que certificará el último lugar de prestación de servicios del demandante, decisión que fue debidamente notificada el 23 de febrero de la referida anualidad y reiterada el 7 de septiembre del mismo año, tal y como se observa en los PDFS Nos. 006 y 007 del expediente digital.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, motivo por el cual sería del caso proceder a la apertura del incidente de desacato en contra del encargado de proferir la respuesta, sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y el derecho que le asiste al señor Marcos Daniel Carrillo Merchán de acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a efectuar el estudio correspondiente a la admisión de la demanda.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

- El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

“(…)

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(…)”

Revisado el plenario, observa el Despacho que el señor MARCOS DANIEL CARRILLO MERCHÁN, otorga poder con el objeto de que se declare la nulidad del

<sup>1</sup> Auto obrante en el PDF No. 005 del expediente digital

acto administrativo contenido en el oficio de fecha 29 de abril de 2021, frente a la petición elevada el 23 de septiembre del año 2020; sin embargo, en el acápite de “**PRETENSIONES**” también se solicita la declaratoria de la existencia de un acto ficto configurado el día **21 de julio del año 2020**, producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el día **23 de septiembre del año 2020** ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander con Radicado No. 2020-840-014751-2, acto que no se encuentra señalado en el referido poder, aunado a que las fechas de configuración del acto ficto al parecer se encuentran trocadas.

De Igual manera reposa en el expediente digital a folios 29 a 41 del PDF No. 002 una respuesta emitida por el Departamento Norte de Santander a la petición elevada por el actor el 23 de septiembre del año 2020, por lo que no existiría un acto ficto a demandar.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, la apoderada de la parte actora deberá corregir el poder otorgado por la señora ANAIS CORONADO MONSALVE indicando claramente los actos administrativos que se tendrán como demandados.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>2</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderada por el señor **MARCOS DANIEL CARRILLO MERCHÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., **Nº.036**.

Secretario.

Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e8aaa8aabdf1bb551fe1174018ecbeded415ebf490b75a9baf7a09ecc3f8f9**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00258-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bernardo Cardona Velásquez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Instituto Departamental de Salud – Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Mediante auto proferido el 18 de febrero del año 2022<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte actora procediera a corregir los siguientes defectos:

(...)

- El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Así mismo, el artículo 163 de la norma en cita dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando claramente los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, en aplicación a lo consagrado en el artículo 163 citado.

Adicionalmente y en razón a que acciona el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá precisar el restablecimiento que pretende en el asunto bajo estudio.

- El numeral 8 del artículo 162 ibídem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales. (...)

Para lo anterior, se le concedió el término de 10 días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

Con el fin de corregir la demanda, el apoderado de la parte actora allegó memorial mediante correo electrónico el día 4 de marzo del año 2022<sup>2</sup> con las correcciones solicitadas por esta judicatura, por lo que se encuentra pendiente el estudio correspondiente para su admisión.

<sup>1</sup> Ver PDF No. 005 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver PDF No. 008 del expediente digital

Al revisar los documentos aportados con el libelo introductorio, tiene el Despacho que existen serias dudas respecto de la operancia de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La **Resolución No. 5297** expedida por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander el día 13 de diciembre de 2019 “*POR MEDIO DEL CUAL, SE CONFIRMA RESOLUCIÓN SANCIÓN, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS*”, no pudo ser notificada de manera personal, motivo por el cual se procedió a hacerlo mediante aviso.
- En el expediente reposan varias constancias de notificación por aviso, sin embargo, se observa que a folio 54 del PDF No. 002 del expediente digital una constancia de notificación por aviso que data del **18 de marzo del año 2021**, la cual fue remitida al correo electrónico de la parte actora [mitsyaquilars.11@gmail.com](mailto:mitsyaquilars.11@gmail.com), con anotación en la parte inferior derecha en la que se indica “*Se envió correo, al número telefónico no contesta nadie llame el 17/03/2021 a las 4:20. 18/03/2021, el correo reboto llame al # tel del acta última visi. Contesto la señora Mari Esposa del Señor Bernardo y me pidió enviar al siguiente correo: [mitsyaquilars.11@gmail.com](mailto:mitsyaquilars.11@gmail.com)*” (sic). Correo este mencionado en la presente demanda. Por lo que de conformidad con lo expuesto en la parte final del inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 del año 2011, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, debiéndose iniciar a contabilizar los términos para la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 19 de marzo de 2021, por lo que la parte actora tendría hasta el día 21 de julio de la misma anualidad para interponerla en término.
- Posteriormente se observa que fue expedida la Resolución No. 1182 del 12 de abril del año 2021 “Por la cual se decide sobre la solicitud de revocatorio (sic) de los actos administrativos Resolución N°3127 del 13 de agosto del año 2019, Resolución No. 4126 del 16 de octubre de 2019 y Resolución N° 5297 del 13 de diciembre de 2019”, negando dicha petición, indicándose que contra la misma no procedían recursos.

El Despacho resalta en estos momentos que, la petición de revocatoria de los actos administrativos expedidos por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander elevada por la parte actora, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 96 de la Ley 1437 del año 2011.

En palabras del Consejo de Estado, el hecho de que el interesado interponga la solicitud de revocatoria directa, **no suspende los términos para que se demande el acto que decidió la actuación administrativa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, sería del caso rechazar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada a través de apoderado judicial por el señor Bernardo Cardona Velásquez en contra del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, por haber

---

<sup>3</sup> [https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Consejo\\_de\\_Estado/41001-23-33-000-2013-00294-01.pdf](https://www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Consejo_de_Estado/41001-23-33-000-2013-00294-01.pdf)

operado la caducidad del medio de control, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

- No obstante lo anterior, reposa a folio 66 del PDF No. 002 del expediente digital *CONSTANCIA DE EJECUTORIA* expedida por el Coordinador del IVC Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en la cual se indica que la Resolución No. 5297 del 13 de diciembre del año 2019 *POR MEDIO DEL CUAL, SE CONFIRMA RESOLUCIÓN SANCIÓN, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS*, quedó debidamente ejecutoriada el **10 de septiembre del año 2021**, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 del año 2011.

Para mayor claridad, el Despacho se permite copiar la siguiente imagen:

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER Código: F-DE-PE05-04 Versión: 04	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO COMUNICACION INTERNA	 Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud Página 1 de 1
--	--	---

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito funcionario de la Subdirección de Vigilancia y Control de Medicamentos, hace constar que la Resolución N° 4126 del 16 de Octubre de 2019: "POR MEDIO DEL CUAL, SE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS", y eventualmente se notificó personal el día 01 de Noviembre de 2019, y la Resolución No 5297 del 13 de Diciembre de 2019 " POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA RESOLUCION SANCION, SE IMPONEN SANCIONES EN EJERCICIO DE COMPETENCIAS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE MEDICAMENTOS" al Establecimiento DROGUERIA GEMELOS CARDONA Nit 13242501-1, en su calidad de propietario y representante legal de la DROGUERIA GEMELOS CARDONA y dejar constancia de que no interpuso recurso alguno.

Quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día Diez (10) de Septiembre de dos mil veinti uno (2021), conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)

San José de Cúcuta, 10 de Septiembre de 2021

De la anterior imagen el Despacho no puede extraer como el funcionario que expidió la constancia efectuó la contabilización de términos, por lo que sería del caso requerirlo para que lo aclarara, sin embargo, al haber transcurrido cierto tiempo desde la interposición de la demanda a la fecha, no se realizara dicha actuación en estos momentos.

Entonces, teniendo en cuenta que en esta etapa no es posible establecer si en el presente asunto opero, o no, la caducidad del medio de control, el Despacho dará aplicación a los principios pro damnato y pro actione en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia que le asiste al demandante y procederá a **admitir la demanda**.

Sobre los principios pro damnato y pro actione, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado lo siguiente:

(...)

*En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el*

<sup>4</sup> [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/137/S3/50001-23-31-000-2012-00196-01\(48152\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/137/S3/50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).pdf)

*sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales.(...) debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda. (...)*

Se resalta que, si en el transcurso del proceso se logra determinar que en el presente medio de control se configura la caducidad, así se declarará en la etapa procesal pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, en aplicación a los principios pro damnato y pro actione en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante al señor **BERNARDO CARDONA VELÁSQUEZ**.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

**SEXTO:** En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a

contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda se **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**NOVENO:** Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Se REQUIERE al doctor JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación del presente auto allegue nuevamente el poder a él conferido por parte del señor BENARDO CARDONA VELASQUEZ con la especificación de los actos administrativos objeto de demanda, los cuales deben concordar con los señalados en la subsanación del libelo introductorio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7923fe13bdf4513cb8eed2dc19217075a0b9e3b95b269a9b2f668131d3fccc**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00309-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gustavo Alberto Maldonado Pérez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **GUSTAVO ALBERTO MALDONADO PÉREZ**.
3. Téngase como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - **Acto ficto o presunto configurado el 11 de noviembre del año 2021**, respecto de la petición elevada por el actor el 11 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los Representantes Legales de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a su vez, se

remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folios 55 y 56 en el PDF No. 008 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la  
providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio  
de 2023** a las 08:00 a.m., N.º.036.

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c4111881704639ae460af235936a69ebfb52bfff46208ddc458f1b77deca7e**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00362-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Isabel Ordoñez Parada</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, avizora el Despacho que la misma fue subsanada respecto de los yerros advertidos en la providencia de inadmisión anterior y cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **ANA ISABEL ORDOÑEZ PARADA**.
3. Téngase como Acto Administrativo demandado el siguiente:
  - **Acto ficto o presunto configurado el 12 de noviembre del año 2021**, respecto de la petición elevada por la actora el 12 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual las entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los Representantes Legales de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a su vez,

---

se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folios 55 y 56 en el PDF No. 008 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de julio de 2023**, hoy **17 de julio de 2023** a las 08:00 a.m., N.º.036.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe22e0d66fe3add7fb467e455fa26e6663bf8f5413dc3240c21eefcae746418**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**